| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Franklin Cedano Cedano. |
| Abogados: | Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez. |
| Recurrido: | Adolfo Alejandro Arias Martín. |
| Abogadas: | Licdas. Eusebia De Sosa Cabrera y Belkis Indira Isambert Silvestre. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074692-5, domiciliado y residente en el municipio de Verón-Punta Cana, carretera Principal de Verón, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 410/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, actuando por sí y por el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente Franklin Cedano Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eusebia De Sosa Cabrera, actuando por sí y por la Licda. Belkis Indira Isambert Silvestre, abogadas de la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente Franklin Cedano Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por las Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia De Sosa Cabrera, abogadas de la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Adolfo Alejandro Arias Martín contra el señor Franklin Cedano Cedano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1310/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN en contra del señor FRANKLIN CEDANO CEDANO, mediante el acto No. 100/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Ana Elena Moreno, Ordinario (sic) en la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por insuficiencia de probatoria, **CUARTO:** CONDENA al señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Alejandro Arias Martín interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 599 Bis/2013, de fecha 19 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Isidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 410-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR en contra del señor FRANKLIN CEDANO CEDANO; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por haber sido gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada y ACOGE las pretensiones de la parte apelante, el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, por reposar las mismas en prueba legal y ser justas, en consecuencia; A) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO pagar al señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$236,666.84) por concepto de la devolución del depósito de alquiler, el mes adelantado y los gastos incurridos por el apelante a consecuencia de su incumplimiento del contrato; B) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO a pagar al apelante, ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) como indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos por el recurrente por la falta del incumplimiento de contrato en que incurrió el apelado, señor FRANKLIN CEDANO CEDANO; C) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO al pago de una astreinte de (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente Decisión a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. BELKIS ISAMBERT y EUSEBIA DE SOSA, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la base legal; Tercer Medio: Falta de motivos

de la sentencia; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a Franklin Cedano Cedano a pagar a favor de Adolfo Alejandro Arias Martín, la suma de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos (RD$736,666.84), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Cedano, contra la sentencia núm. 410/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia De Sosa Cabrera,

abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.